

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

Dr. Didier Opertti Badán



**Convención de Panamá de 1975
aprobada por la CIDIP I¹**

Precisiones

Estimo que los Encuentros de Alto Nivel sobre el Rol de la Judicatura en el Arbitraje revisten un gran valor al asignarle al desarrollo jurídico regional el papel que le corresponde en la articulación de normas y criterios en temas relevantes como es hoy, sin duda, el arbitraje comercial internacional particularmente por lo que implica en el relacionamiento entre Estado y sujetos privados en materia de solución de controversias comerciales, fuera, por supuesto del marco de los conflictos inter-estatales propios del Derecho Internacional Público.

La metodología y contenido de la agenda de esta reunión ilustran de modo muy concreto su objetivo así como sus alcances con la asignación a diferentes módulos de sendos temas específicos sobre la base de los instrumentos y principios jurídicos internacionales,

*Abogado, diplomático, político y
experto en temas internacionales.
Ex Ministro de Relaciones
Exteriores del Uruguay,
y catedrático de derecho
internacional privado.*

Dr. Didier Opertti Badán

Convenciones de Panamá y Nueva York, Ley Modelo de la (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) CNUDMI, a fin de identificar las novedades, similitudes, diferencias y pluralidad de tratados.

Tras calificar al acuerdo arbitral como “piedra angular del arbitraje”, se propone el examen de sus elementos y requisitos de validez. A los aludidos módulos se le cometen puntos específicos y una guía para la discusión, de indudable valor práctico, y en lo esencial todos ellos refieren a la intervención de los tribunales nacionales en el proceso arbitral en su inicio, durante el mismo y luego de dictado el laudo. En este último aspecto aparecen las causales de denegación del laudo y, finalmente, su reconocimiento y ejecución y los principales retos.

Como podrá advertirse han sido los módulos y la presentación de los respectivos informes el corazón mismo de este valioso Encuentro y sin duda la publicación de la memoria y ponencias que edite la OEA será un aporte de indudable valor como lo es también –vale reconocerlo– el anexo documentario sobre el tema entregado a todos los participantes.

La llamada *exposición magistral* a mi cargo –cuyo formato básico trataré en lo posible de preservar–, tiene por objetivo brindar una suerte de mirada general, casi una suerte de *testimonio* acerca del papel e influencia del Sistema Interamericano en materia de arbitraje y eso para mí es la CIDIP I (Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado en Panamá, 1975), convocada en 1971 por la Asamblea General de la OEA, con su Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, sin desconocer la CIDIP II (Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado en Montevideo, 1979) y con su Convención sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, ambas en vigor y con un número elevado de Estados que las han ratificado, 19 la primera y 8 la segunda.

Empero, debo aclarar que abordaré la Convención de Panamá en cuanto atañe al arbitraje en general por estimar que la de Montevideo requiere de un examen propio dado su mayor ámbito en tanto abarca los procesos civiles, comerciales o laborales, sin desconocer que las soluciones de la segunda se aplican a los laudos arbitrales en todo lo no previsto por Panamá, con

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

lo cual se ordena un procedimiento de integración jurídica que se pondrá en juego en el caso concreto.

Así, a título de mero ejemplo, la norma sobre competencia de Montevideo se somete a la ley del Estado donde se solicita el cumplimiento (abriendo un debate intenso y presente), en tanto que Panamá admite como causa de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia (laudo) el juego de la ley bajo la cual se dictó la misma y abre un ancho cauce a la autonomía de la voluntad, como luego veremos.

Lo anterior no desconoce los valiosos antecedentes y trabajos preparatorios que hicieron posible la adopción de la Convención, varios de los cuales evo- caré en esta presentación.

Conforme a lo antes expresado, abordaré la Convención de Panamá como un todo y por esta vía trataré de evaluar el papel y contribución que le tocó cumplir al sistema interamericano en relación al tema del arbitraje comercial internacional y a través de éste, reconocer el vínculo que se ha establecido y extendido entre la obra de la CIDIP y la de otras organizaciones internacio- nales como la ONU y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

A modo también de precisión, quisiera consignar al inicio mismo de mi intervención que registro con especial satisfacción esta actuación de la Secretaría General de la OEA, la que a través del equipo liderado hoy por el Secretario de Asuntos Jurídicos, nuestro compatriota y amigo el Profesor Dr. Jean Michel Arrighi, secundado por el abogado Dante Negro como Di- rector del Departamento de Derecho Internacional y por los demás jóvenes juristas que lo componen, patentiza en este encuentro la decisión de volver a trabajar sobre la obra de la CIDIP con el reconocimiento y crédito que merece su tarea codificadora. La participación de distinguidos magistrados

Panamá admite como causa de denegación del reconocimiento y la ejecución de la sentencia (laudo) el juego de la ley bajo la cual se dictó la misma y abre un ancho cauce a la autonomía de la voluntad.

Dr. Didier Opertti Badán

Es mi convencimiento –lo ha sido siempre–, que la OEA es la gran usina del desarrollo jurídico regional ya que no solamente por cantidad sino por calidad, la Organización ha cumplido a cabalidad el mandato de la Carta de Bogotá y seguramente seguirá haciéndolo.

y miembros del Ministerio Público, con el auspicio del CEJU (Centro de Estudios Judiciales de Uruguay), así como de connotados expertos en materia arbitral, nacionales y extranjeros, acreditan el valor de este encuentro y el Proyecto de Cooperación de Canadá que lo sustenta.

Es mi convencimiento –lo ha sido siempre–, que la OEA es la gran usina del desarrollo jurídico regional y que una vez más es cierto aquello de “ver el árbol por sus frutos”, ya que no solamente por cantidad sino por calidad, la Organización ha cumplido a cabalidad el mandato de la Carta de Bogotá y seguramente seguirá haciéndolo. Y de esto puedo dar fe desde las diferentes trincheras que me ha tocado defender en el pasado y desde la que hoy ocupo por generosidad de los convocantes.

Prosiguiendo con nuestro tema, me referiré a algunos antecedentes de la Convención de Panamá y a los trabajos sobre arbitraje en el seno de la CIDIP. Sobre los antecedentes de la convención de Panamá, hay que destacar el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de 1889, que fue el primer instrumento internacional que previó el arbitraje y así lo ha reconocido la doctrina especializada y el Tratado de Montevideo de 1940 reiteraría la solución (ambos en vigor). Entretanto, el Código Bustamante de 1928 también abordaría la cuestión.

Los antecedentes específicos de derecho positivo convencional más próximos a la Convención de Panamá son el Protocolo de Ginebra de 1923; los trabajos del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (antecedente del Comité Jurídico Interamericano) el que en 1950 mandataría al CJI para que estudiara el tema bajo el título “Arbitraje Comercial Internacional –Uniformidad de Legislación” y preparara el Proyecto de Ley Modelo del Comité Jurídico

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

Interamericano de 1953; éste, modificado, fue aprobado en la reunión de México de 1956 (Resolución VIII); la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras suscrita en 1958 en Nueva York en el marco de Naciones Unidas y la Convención de La Haya de 1961.

Por otra parte, los trabajos de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial) creada en 1933 en la VII Conferencia de Montevideo, con sede en Nueva York, han tenido en el pasado su influencia, la que se ha visto reflejada en Panamá en lo que dice relación con el procedimiento del arbitraje por mandato del artículo 3 al prever la aplicación de sus reglas a falta de un “acuerdo expreso” de las partes.

Se destaca, sin duda, la labor de la CNUDMI cuyo proyecto de Ley Uniforme para el arbitraje comercial ha tenido gran receptividad entre los Estados latinoamericanos que a excepción de Argentina y Uruguay, la han adoptado por su mérito técnico y representatividad.

Los trabajos de la Cámara de Comercio Internacional con su Reglamento (el último vigente a partir de enero de 2012) y la Corte Internacional de Arbitraje con sus fallos arbitrales, son hoy día una referencia ineludible para el ejercicio del arbitraje y un hontanar extra-estático de indiscutible prestigio y recibo para los magistrados y juristas en general.

Por su parte los Estados del Sistema Interamericano, en la mayoría de los casos cuentan con su respectiva ley de arbitraje, registrándose un interesante número de casos que vienen dando lugar a muy serias y profundas notas de jurisprudencia y doctrina que pautan la fuerte penetración en la región de la llamada “*cultura del arbitraje*”, a la que otrora fuera renuente por motivos

Los Estados del Sistema Interamericano, en la mayoría de los casos cuentan con su respectiva ley de arbitraje, registrándose serias y profundas notas de jurisprudencia y doctrina que pautan la fuerte penetración en la región de la llamada “cultura del arbitraje”.

Dr. Didier Opertti Badán

más vinculados al proyecto político y respeto de la soberanía estatal que a razones de orden técnico-jurídico. En este sentido, la Convención de Panamá ha sido reconocida como un verdadero hito en la evolución del arbitraje corroborado en el transcurso del tiempo por su aplicación.

Los trabajos sobre el arbitraje en el seno de la CIDIP I (Primera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado)

Las actas y documentos de la CIDIP I (Panamá, 14 a 30 de enero de 1975) publicados en el Volumen II (OEA-1975), aportan una información muy completa y dan cuenta de un amplio debate con participación de delegados y observadores, especialistas en arbitraje y profesores de derecho internacional privado. Entre estos últimos cabe recordar al Secretario General de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, George H. Droz (quien calificara a la codificación jusprivatista latinoamericana como la “hermana mayor” de la Conferencia de La Haya) y el Profesor uruguayo Dr. Manuel A. Vieira, ambos como observadores, el segundo por ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) a quienes recordamos con respeto y agradecimiento.

La discusión abarcó cuestiones teórico-positivas que sin alejarse del objetivo de lograr la aprobación de sendas convenciones por tema (ya descartada la idea de un Código o Tratado general) no descuidaron la influencia de las especializaciones en juego con sus propios planteos, todo lo cual reforzó a mi juicio el valor de las soluciones alcanzadas.

En dicho sentido, es visible que en el tema del arbitraje privado concurren temas del Derecho Comercial, del Derecho Internacional Privado y del Derecho Procesal, todo lo cual exige el manejo de conceptos teóricos de gran arraigo doctrinario y desarrollo positivo insoslayable.

En el ámbito del Sistema Interamericano, fue el Comité Jurídico Interamericano (CJI) el que preparó en 1973, por encargo de la Asamblea General de la OEA, y aprobó en 1974, el proyecto final de la Convención, que sería luego presentado en Panamá en la CIDIP I, punto 5 del temario aprobado por el Consejo Permanente de la OEA.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

El tema –como los demás de carácter comercial–, se asignó a la Comisión I, presidida por el jurista de Nicaragua Alejandro Montiel Arguello, siendo su Vicepresidente el muy prestigioso especialista jusprivatista venezolano Profesor Gonzalo Parra Aranguren (que presidió varias de sus sesiones) y su Relator el distinguido jurista Dr. Jorge Illueca de Panamá, de dilatada trayectoria de hombre de Estado en su país.

Sin embargo, ese proyecto no fue el único; varias delegaciones presentaron sus propios proyectos proponiendo enmiendas (Colombia, representada por Marcos Monroy Cabra; México, por Carlos Arellano García -ambos distinguidos profesores- y el Grupo de Trabajo integrado por Brasil, EEUU y México) y otras delegaciones (como por ejemplo Chile, representada por el Profesor de Derecho Comercial y Arbitraje Dr. Eyzaguirre Echeverría). También la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional) a través de la Delegación de México presentó su proyecto de enmiendas; por su parte, el Subsecretario General de la OEA –M. Rafael Urquía– también intervino en los debates con lo cual se reforzó el compromiso de la organización con la Conferencia.

Resulta imposible mencionar aquí a cada uno de los delegados intervenientes pero esto no impide reconocer que todos hicieron su aporte y en este sentido y como parte de esta mirada general que nos proponemos compartir con Ustedes, es interesante advertir la participación en el antedicho intercambio de las dos grandes familias jurídicas –derecho romano y *common law*–, representadas en la OEA y particularmente activas en este tema.

No vacilamos en afirmar que el arbitraje comercial internacional concitó en Panamá –y desde antes, por supuesto – la especial atención de la delegación de EEUU representada por el Prof. Joseph W. Sweeney y el aboga-

En el tema del arbitraje privado concurren temas del Derecho Comercial, del Derecho Internacional Privado y del Derecho Procesal, todo lo cual exige el manejo de conceptos teóricos de gran arraigo doctrinario y desarrollo positivo insoslayable.

Dr. Didier Opertti Badán

Conviene anotar que al amparo de la convocatoria universal de La Haya y de la CNUDMI, cada vez es mayor la participación de representantes de nuestros países en la elaboración de las reglas, al punto de llevarlos a adherir a ellas o, en su caso, a incorporarlas como ley material.

do Charles Norberg, verdadero militante por la causa del arbitraje que encontrara en el Dr. Isidoro Zanotti (Brasil), funcionario de la Secretaría General de la OEA en la Dirección de Asuntos Jurídicos, un excelente interlocutor y promotor de la agenda de CIDIP I. Así, EEUU junto a Trinidad Tobago y Jamaica, acreditaron con su presencia en Panamá el interés del *common-law* demostrándose que los Estados participan en la codificación regional cuando los temas responden a sus legítimos y concretos intereses.

Este aserto, barruntado en Panamá, resultaría modulado en las siguientes CIDIP; empero, es también evidente que vista la asimetría de influencia de los socios interamericanos en la co-

munidad internacional, los de menor incidencia privilegian, al menos hasta ahora, el escenario regional y mundial. No obstante, en nuestro parecer, eso no debería ser un factor determinante sino explicativo del ámbito de cada uno de los procesos de regulación internacional de las relaciones privadas conforme a las necesidades de sus actores.

Reconocer esta asimetría con realismo y probidad ha sido el verbo motor de la CIDIP y, a la inversa, ello ha sido considerado por sus críticos como una postura latinoamericanista de espaldas al mundo, conservadora, reiterativa (por tanto inútil) y –con atenuantes– retórica. Sin embargo, conviene anotar que al amparo de la convocatoria universal de La Haya y de la CNUDMI, cada vez es mayor la participación de representantes de nuestros países en la elaboración de las reglas, al punto de llevarlos a adherir a ellas o, en su caso, a incorporarlas como ley material. Con lo cual se desmiente el pretenso aislamiento y el carácter abierto de los respectivos ejercicios.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

Por su lado, el importante número de convenciones interamericanas de Derecho Internacional Privado en vigor y una representativa cifra de Estados ratificantes, por otro, es la mejor respuesta a los severos críticos de la CIDIP que aun sobreviven, sea por desconocimiento o por prejuicio.

De igual manera, cabría reconocer que el arbitraje comercial es un espacio donde la aproximación de las dos familias jurídicas clásicas es mayor que en otras categorías, a lo que contribuye sin duda alguna la universalidad del mecanismo y su utilización por agentes económicos de todo calado –de preferencia los mayores–, como la predilecta respecto de una justicia, de la que se ha dicho, es “lenta, impredecible, cara, sin especialización técnica suficiente, etc., etc.” Me resisto a ver las cosas de esta manera y me pronuncio decididamente por el carácter forzosamente *complementario* de los distintos escenarios.

En algunos casos –los menos, pienso– tampoco es totalmente ajena a esta concepción la posición filosófico-político –por tanto ideológica– que se tiene acerca del papel del Estado y el de los particulares en el campo de las relaciones de derecho privado de contenido económico en una suerte de recreación *extra-ordinem* o *ultra-vires* del debate liberalismo económico *vis a vis* Estado e intervencionismo.

Sin duda, es mi opinión, esta idea subyace en ciertos criterios que alientan, por ejemplo, el desconocimiento de la cosa juzgada cuando se ha anulado el laudo conforme a la ley del Estado donde tuvo lugar el arbitraje y se pretende su ejecución en otro, prescindiendo así del control judicial que previno en el asunto. Aun admitiendo que pudiera ser diferente el fundamento de esta fórmula –y es muy probable que lo fuere– cabría, al menos matizarla, teniendo presente ciertas nociones básicas como *la cosa juzgada* dimanada de juez internacionalmente competente y esto sin entrar al contenido del fallo –anulación por ejemplo–, que bloquearía el intento de redimir los vicios de invalidez, pues ello sería revisión *pura y llana*, propia de un tribunal de alzada o de casación (que no existe) y no sujeta al albedrío contencioso de acreedores insatisfechos.

Acaso cuando el *orden público local* (“*orden público del mismo Estado*”, dice la Convención) hubiere sido el fundamento para denegar el reconocimiento o ejecución de la sentencia (laudo) podría haber espacio por su carácter de excepción de *alcance limitado* para aceptar el accionamiento ante la Justicia de otro Estado.

Dr. Didier Opertti Badán

En el caso de Uruguay, atento a que ha emitido una Declaración interpretativa, de suyo, vinculante, de conformidad al Derecho de los Tratados, del orden público como *orden público internacional*, aunque esto no implique perder su condición de excepción, resultaría mucho menos probable receptar la fórmula de una reiteración de la acción y con ello de los efectos de un nuevo laudo que se pretendiere hacer valer en nuestro país.

Diferente podría ser, aunque siempre opinable, la respuesta en los Estados que apelan al orden público local.

Admito, empero, que el espacio que la doctrina más reciente desde el punto de vista jurídico de los árbitros, es revelador de la vigencia del tema, más allá de los criterios de filosofía política que vengo de aludir, tan respetables como indisolubles a la hora de reconocer valor extraterritorial al control judicial. De ahí, precisamente, que nos hayamos propuesto enunciar, por lo menos, estas observaciones y llamar la atención sobre un cierta actitud *separatista del arbitraje* que va más allá de una cierta autonomía, que podría ser de recibo, y que por ello no sería necesariamente bienvenida por los Estados, los terceros y los jueces.

Cabría, pues, esperar de los árbitros una conducta sujeta a la condición esencial de dictar un laudo legítimo, independiente y concordante con el interés de las partes sin mengua de los demás en juego.

Consciente del grado de complejidad del asunto, postergaré aquí un análisis más detenido y concluyo en las ventajas de aprobar convenciones de alcance regional para ciertos temas que respondan a las necesidades de nuestras relaciones privadas internacionales, particularmente cuando el elemento vecindad territorial y pertenencia a un sistema jurídico son determinantes. Esto sin perjuicio de dar recibo a las mejores soluciones que puedan provenir, como sucede en muchos casos, del ámbito universal.

Advierto también que CIDIP I refleja muy bien lo que se viene de expresar: el *common law* y el derecho civil –*juris romano*– tienen un encuentro necesario en un tema como los exhortos o cartas rogatorias, instrumento clásico de la cooperación judicial internacional reconocido por ambos sistemas, y divergen en otras categorías jurídicas ya procesales –la prueba– ya sustantivas como, por ejemplo, letras de cambio y otras.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

Si tenemos presente que los EEUU tardaron casi quince años en dar su ratificación a la Convención de Panamá, en cuya aprobación tuviera tanto interés e influencia, podemos colegir la complejidad y el verdadero carácter progresivo de este proceso de codificación regional, rasgo al que tampoco están ajenos países de derecho civil de nuestra región como por ejemplo Brasil y otros, demorados en la ratificación, y hasta renuentes a ella.

Como corresponde al tenor de esta presentación ante una audiencia calificada, no se trata de ensayar aquí una nómina de las delegaciones, sino apenas indicar la autoría de los proyectos y otros datos registrados por la memoria documentaria de la *historia fidedigna* de la Convención, de suyo incompleta y propia de este tipo de exposición, pero de indudable utilidad a la hora de interpretarla y aplicarla. Así y todo, esta información no puede omitir a figuras mayores del derecho internacional privado latinoamericano como el Profesor brasileño Haroldo Teixeira Valladão y su compatriota Nascimento e Silva. Como también, a ese gran internacionalista centroamericano que ha sido el Profesor Francisco Villagrán Kramer, delegado de Guatemala.

Por último, permítaseme recordar a quienes fueron delegados por Venezuela y activos participantes en los trabajos de la Comisión, su Vicepresidente Profesor Parra Aranguren y nuestra inolvidable colega y amiga Profesora Dra. Tatiana Maekelt. Y para subrayar esta última mención, llena de contenido personal y profesional, cierro aquí las citas expresas con la indulgencia *in situ* de los presentes y por supuesto, de modo simbólico, de los omitidos.

Seguidamente formularé algunos comentarios sobre el proyecto de Convención elaborado por el CJI, bajo el liderazgo del distinguido jurista colombiano Joaquín Caicedo Castilla, para examinar luego la propia Convención en ciertos temas centrales pues descuento que su detalle se ha destinado a los diferentes módulos sobre la base de casos concretos.

El proyecto del CJI

Considerando necesario hacer un simple relevamiento de este proyecto por cuanto es notoria su condición de fuente de la Convención. Su título es “*Proyecto de Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*”, sin que se defina en el texto la internacionalidad, fundado ya en el contrato que le

Dr. Didier Opertti Badán

Es claro también que el Comité entendía necesario contar con una convención propia del Sistema Interamericano.

da origen, como en el procedimiento de ejecución fuera del lugar donde se dictó el laudo nacional.

Es claro también que el Comité entendía necesario contar con una convención propia del Sistema Interamericano no obstante disponer los países de la oferta de la Convención de Nueva

York de 1958 y, en diferente medida de influencia, de la Convención de La Haya de 1961. Cabría precisar que en 1975 solamente 4 Estados de la OEA (Ecuador, Estados Unidos, México y Chile) habían ratificado la Convención de Nueva York.

En el proyecto del Comité, el artículo primero incluía la “cláusula compromisoria” para lo cual tomó en consideración el proyecto de Ley Uniforme de México ya citado. El mismo artículo primero refiere a las “diferencias que pudiesen surgir o hayan surgido entre [las partes] con relación a un negocio de carácter mercantil”. Una hipótesis es preventiva y la otra se da *in itinere* aludiéndose de modo indirecto a la cláusula compromisoria y al compromiso arbitral. Me permito además advertir en esta redacción, receptada luego por la CIDIP, una cierta amplitud sobre todo en el giro “que pudiesen surgir”, que podría fundar la tesis favorable a la inclusión de los actos extracontractuales derivados del propio negocio, tema discutible sin duda y sobre el cual las Actas registran un interesante intercambio en el cual participó el delegado de Uruguay Prof. Edison González Lapeyre sosteniendo la tesis abarcativa.

También habilita el nombramiento de los árbitros por las partes el que podrá delegarse a un tercero, sea persona física o jurídica, con lo cual se acogen las fórmulas clásica de los dos arbitrajes: el personal o *ad-hoc* y el institucional.

Las partes podrán fijar por *acuerdo expreso* las reglas de procedimiento y a falta de tal acuerdo “el procedimiento será fijado por la ley del arbitraje” y “si éste no existe el procedimiento será establecido por los árbitros. Si éstos hubiesen sido designados por el Comité Interamericano de Arbitraje el procedimiento será el estable-

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

cido por el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial” y “en cualquier caso deberán respetarse las disposiciones de orden público del “derecho local” (artículo tercero).

Destaco esta última expresión pues conlleva una confusión, lamentablemente no resuelta luego por la Convención, entre orden público interno e internacional la cual en la doctrina nacional el Maestro uruguayo, Quintín Alfonsín (perdón, pero no puedo dejar de evocarlo) despejara tempranamente en los años cuarenta y diera paso así a una posición sostenida por Uruguay en los ámbitos donde ello fue pertinente y de modo muy enfático en el marco de la CIDIP I, tanto al tratarse el tema del arbitraje como el de cartas rogatorias.

Esta doctrina trata de asegurar el buen funcionamiento del Derecho Internacional Privado y la fluida circulación internacional de los laudos y sentencias, se expresa en la Declaración de Uruguay sobre el Orden Público hecha en Montevideo (CIDIP II, 1979), cuya redacción se me confiara con antelación por la Delegación de mi país, en la que manifiesta, “*de conformidad con la posición sostenida en Panamá que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, se refiere al orden público internacional como un instituto jurídico singular no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado*”. Esta concepción del orden público internacional “*comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando estos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica*”.

Las expresiones favorables durante Panamá a la inclusión de la palabra “manifiestamente” como forma de limitación del orden público, defendida entre otros por Valladão y nosotros, muestra una tendencia que se iría consolidando en doctrina e instrumentos posteriores; así, y a mero título de ejemplo, el Consejo del Mercosur (su órgano superior) formuló en el 2002 una declaración según la cual el Acuerdo sobre Arbitraje de 1998 permite a las partes elegir libremente el derecho aplicable respetando “el orden público internacional”.

Dr. Didier Opertti Badán

La ausencia de un principio de jerarquía, juega en contra de una verdadera jurisprudencia arbitral, aun cuando cabe reconocer que dificultades parecidas –aunque distintas– se dan en la jurisprudencia judicial.

Esta declaración institucional persigue un objetivo de consistencia en la interpretación y aplicación del instrumento mercosureño que juzgamos positiva como lo sería igualmente en otros cuerpos de arbitraje para evitar discordancia de criterios en temas centrales entre laudos no susceptibles de apelación o casación. Por otra parte, la ausencia de fuente ética se pone aquí de manifiesto de modo inevitable y estimula una búsqueda no sencilla de los árbitros para hallar los sustentos de su resolución.

Como lo han reconocido prestigiosos autores, la libertad de los árbitros para la creación *cuasi - pretoriana* del derecho aplicable, a falta de elección de las partes, el consiguiente laudo, por una parte, y construcción de una verdadera jurisprudencia arbitral, por la otra, si no son términos inconciliables, están muy cerca de serlo.

En cualquier caso, si el velo de la confidencialidad se levantara y ese plexo de resoluciones fuese una suerte de nuevo *restatement*, igualmente no se estaría en presencia de una verdadera fuente *extra-etática* como lo hemos sostenido con antelación en reiteración. El juego de la opinión pública y la demanda de información cuando se trata de temas que van más allá del interés particular y concreto de las partes en litigio suele generar una aureola de sospecha o suspicacia sólo conjurables con la publicación del laudo.

A la luz de lo que se viene expresando, la solución arbitral del caso concreto sin norma imperativa de referencia, torna muy difícil y hasta imposible unificar los criterios a los que los árbitros deberían sujetarse, sea por el prestigio personal de quien emitiera el laudo (especialmente en el arbitraje *ad-hoc*) o por la fuerza institucional, que en su grado extremo no exenta totalmente de corporativismo, de las decisiones.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

La ausencia de un principio de jerarquía, juega en contra de una verdadera jurisprudencia arbitral, aun cuando cabe reconocer que dificultades parecidas –aunque distintas– se dan en la jurisprudencia judicial, en especial cuando en ausencia de jueces internacionales son los de cada Estado los encargados de interpretar y aplicar los instrumentos internacionales.

Los laudos tienen “fuerza de sentencia definitiva” y su ejecución se cumplirá en la misma forma que las sentencias judiciales nacionales o extranjeras, “según sus leyes procesales respectivas y lo que establecen los tratados internacionales” (artículo cuarto). Nada se dice acerca del concepto de “sentencia definitiva” ni de la prioridad de la fuente convencional como lo hiciera más tarde en la CIDIP II (1979) en la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

El proyecto determina en su artículo quinto, con detalle los casos en que la parte contra la cual “se hace valer el laudo”, podrá oponerse a la ejecución mediante “la correspondiente acción de nulidad”. Estos casos son: nulidad o extinción de la cláusula compromisoria; fraude o coacción en la expedición del laudo; exceso de poderes de los árbitros u omisión de tratar alguno de los puntos controvertidos; vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes; negación del laudo como resolución final y definitiva a la controversia; y finalmente cuando los términos del laudo sean contradictorios a tal punto que no puedan ejecutarse.

El proyecto concluye con una norma relevante: “será competente para conocer de la oposición a la ejecución la autoridad judicial del lugar donde se dictó el fallo”.

Como podrá colegirse de una simple lectura comparativa existen algunas diferencias entre este proyecto del CJI y la Convención finalmente aprobada en Panamá como surgirá de los comentarios que siguen y de las que destaca en esta última la competencia no es objeto de norma expresa y puede inferirse del artículo quinto, inciso E, *in fine*.

Dr. Didier Opertti Badán

Formulada esta glosa destinaré el tiempo disponible al texto de la Convención. Los comentarios anteriores y el propio formato de esta exposición me exoneran en la mayor medida de efectuar un análisis, sea exegético, o lógico-sistemático de la Convención, muchas de cuyas soluciones han sido ya relevadas con el inventario de los antecedentes. También desborda mi encargo analizar con detalle los diferentes problemas que derivan de su interpretación y aplicación por los árbitros.

Empero, para exponer ciertos juicios de valor corresponde la debida identificación de las normas, atento sobre todo, a la posibilidad de alguna lectura posterior de esta presentación por los presentes y sobre todo por los ausentes, que no puedo presumir pero tampoco descartar.

Procede indicar como punto de partida que la Convención de Panamá tiene un objeto más amplio que la de Nueva York, pues trata de abarcar todo el instituto del arbitraje y no solamente el reconocimiento y ejecución del laudo. Corresponde, por tanto, examinar su articulado.

El artículo primero se refiere al *acuerdo de las partes*, y descarta así la expresión “*cláusula compromisoria*” a la vez que rechaza la fórmula del Grupo de Trabajo (Brasil, EEUU, México). Se refería a “*cláusula compromisoria y compromiso*”, por entenderse que podía confundir, tratándose ambas expresiones de categorías jurídicas distintas. La expresión “*compromiso*”, se dijo por parte de Brasil, se inspiraba en el Protocolo de Ginebra de 1923 y en el artículo 20 del Proyecto de Ley Uniforme de México de 1965. Finalmente, por moción de México se aprobó la fórmula transaccional “*acuerdo*” que permite abarcar todas las hipótesis, abriendose diferentes posibilidades para formalizar el mismo, por escrito “*firmado por las partes*”, o por intercambio de “*cartas, telegramas o comunicaciones por télex*”, medios estos últimos entonces modernos.

Nada dice la Convención acerca de su ámbito de aplicación, salvo lo que se infiere del título mismo, y eso marca una diferencia importante con la convención de Nueva York, que trata de las sentencias arbitrales dictadas en un Estado diferente de aquel en que se pide su ejecución, las que, *rationae materiae* no solamente las comerciales, sino cualquier diferencia de carácter privado.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

El artículo segundo es tomado en forma textual del Proyecto del Comité y muestra un criterio de apertura en cuanto a la nacionalidad de los árbitros que pauta el espíritu de la Convención y tiene su origen en los artículos sexto y octavo del Proyecto de Ley Uniforme Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional aprobado en México por la III Reunión de Jurisconsultos en 1956, conocido como “Proyecto de México”.

Su artículo Tercero se ajusta al proyecto de la CIAC, la que cabe recordar fue creada en 1933 en Montevideo en la Séptima Conferencia Interamericana y mantiene su sede en Nueva York, representada en Panamá como observador por su Presidente, el Dr. Erasmo de la Guardia.

El cuarto artículo adopta con ligeras variantes el texto propuesto por el Grupo de Trabajo que a su vez sigue el precitado “Proyecto de México” de 1956.

Los artículos quinto y sexto se apartan de la letra del Proyecto del Comité y siguen, a propuesta del delegado de Ecuador Dr. Rafael Borja Peña, los artículos quinto y sexto de la Convención de Nueva York, algunas de cuyas soluciones habían sido contempladas, por ejemplo que la sentencia, mutatis mutando, que el laudo “no es aun obligatorio para las partes”, como equivalente al carácter final y definitivo del mismo.

Cabría considerar ahora de modo sintético el contenido de los artículos quinto y sexto de la Convención que regulan las causales de denegación del reconocimiento y la ejecución del laudo. Los literales de la A, a la E del artículo quinto, contemplan por su orden los requisitos esenciales que debe acreditar la parte solicitante para obtener la ejecución del laudo, en suma, la validez del acuerdo, ciertas garantías procesales básicas, limitaciones al contenido y fraccionamiento del laudo, desajuste a la ley procesal elegida por las partes o “*a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje*” (*lit.d in fine*), *remisión ciega* que no guarda coherencia con la sujeción subsidiaria del artículo 3 a las reglas de la CIAC, y subsanable desde una lógica de aplicación racional y concordante de la Convención.

Finalmente, el literal E merece un comentario especial. En efecto, cabe tener presente que el proyecto del Comité refiere a “la correspondiente acción de nulidad”; Panamá por su parte contempla en el artículo quinto inciso E, el

Dr. Didier Opertti Badán

El rol legislativo del arbitraje será bastante más y sustancialmente diferente a la atribución constitucional reconocida a los propios jueces para que se sirvan aplicar la ley al caso concreto y punto.

caso en que la “sentencia no sea aún obligatoria o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado, en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia”.

A mi juicio esta fórmula, además de agregar la “suspensión”, contiene una solución que reconoce por una parte, la competencia del lugar del laudo para declarar que aún la sentencia no sea obligatoria para las partes y anular o suspender la sentencia. Y por otra, le da igual competencia al Estado “en que o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia”.

Por el juego de esta última expresión queda planteado, aunque en etapa de ejecución, el punto del derecho de fondo aplicable por el árbitro, sobre el cual volveré más tarde, adelantando desde ya que tengo reservas en cuanto a una presunta *lex-arbitri*, a menos que reconozcamos la expresión como una simple y práctica licencia de lenguaje para individualizar ciertos criterios reiterados propios de los árbitros, sin fuente material o formal legitimante.

Así va de suyo que no acepto el rol legislativo del arbitraje, lo que sería, por cierto, bastante más y sustancialmente diferente a la atribución constitucional reconocida a los propios jueces para que se sirvan aplicar la ley al caso concreto y punto. Obviamente no descarto en modo alguno la aptitud de los árbitros para dotar a sus laudos de una lógica de concordancia que garantice el valor de su oferta profesional lo cual acentúa el valor de su especialidad.

No rechazo, por cierto, la facultad de los árbitros de recurrir a la llamada *lex mercatoria*, en cierto modo una verdadera exhumación de un grupo de “criterios”, unidos por adición y carente de un orden sistemático y jerárquico que anticipe un conocimiento fidedigno previo e indispensable para cualquier ejercicio jurídico, en particular por los decisores, máxime cuando éste posee, como en el arbitraje, fuerza imperativa de cosa juzgada. Lo que sí rechazo es su conversión voluntarista por el influjo de los *hechos* en fuente *extra-etática* e

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

imperativa, al menos por su nombre, *lex-arbitri*, tal como si se tratara de un mundo privado, bajo el dominio de los árbitros, fuera del alcance general del derecho y por supuesto de la voluntad general del legislador, todo lo cual supera con amplitud la invocación y efectos del orden público aun en su expresión *preventiva* de las normas de policía.

Se reconoce, por supuesto, el valor de los trabajos, múltiples y profundos, que abordan la cuestión de los *precedentes* y de una eventual configuración de una *jurisprudencia arbitral*, preocupación que acrece proporcionalmente a la *creatividad arbitral* la que debe suplir en muchos casos la indeterminación y hasta ausencia de derecho de fondo aplicable.

Esta restricción es aún mayor en el arbitraje *ad-hoc* que en el institucional en lo que hace al conocimiento de líneas o tendencias en la solución arbitral comercial internacional, figura en la que estamos concentrando nuestra atención.

Es notorio que el papel de los jueces en el arbitraje llega en la mayoría de los casos, cuando llega, en instancia de reconocimiento y ejecución y en ésta, al menos en Panamá, se reduce a la *arbitrabilidad y al orden público*, vale decir desde un reducto defensivo. Por lo tanto la justicia de los jueces queda fuera del menú en el momento en que las partes acuerdan la cláusula compromisoria.

En consecuencia, si ello es así, el arbitraje no sería complementario de la actividad judicial sino sustitutivo hasta donde puede serlo y por lo tanto si se aspira a reforzarlo como instrumento y no como objetivo, debe afinarse al máximo su credibilidad técnica y deontológica, tanto en el arbitraje *ad-hoc* como en el institucional.

Acorde a ese objetivo cabe poner el foco sobre dos temas, a mi juicio centrales, como son la *autonomía de la voluntad de las partes* (que en el arbitraje incluiría a los árbitros) y *el derecho aplicable*, puesto que el orden público ya ha sido considerado.

Cabría añadir que en mi opinión esas consideraciones son plenamente consistentes con los propósitos asignados a esta exposición. Es notorio que el orden público recorre en toda su extensión el Derecho Internacional Priva-

Dr. Didier Opertti Badán

do por lo cual su discusión en la CIDIP I se da tanto en los temas sustantivos como en los procesales, aunque sus elementos constitutivos sean en esencia los mismos: la colisión o incompatibilidad entre un derecho o norma aplicable y el derecho de otro lugar donde se pretende hacer valer. Así, las actas dan cuenta de ello en diferentes temas de la agenda y en este sentido me remito a ellas, así como a las de CIDIP II, conforme a lo comentado por nosotros en esta conferencia.

Sobre el orden público, finalmente, no somos ajenos a que su invocación no puede ser la misma en “*tiempos de globalización*”, que en el pasado westfaliano en el que reinaba la soberanía como un valor absoluto. Ciertamente esta observación podría ser aplicable al arbitraje internacional en su totalidad, incluyendo los sujetos de derecho público y privado, cuestión a la que hemos intentado dar respuesta en compañía de juristas contemporáneos de superior valía de la región y de fuera de ésta. En este sentido, sostenemos que las relaciones jurídicas en este nuevo marco globalizado han sido genéticamente modificadas al priorizarse la transnacionalidad como ámbito e instrumento.

Otro tema sensible y de relieve que debo mencionar es la *arbitrabilidad* aunque tratándose de un tema confiado a las partes, obedece a los límites propios de la regulación legal del tema concreto y hace parte por tanto de una normativa un tanto avara y, como contrapartida, de una inmensa casuística de interpretación y aplicación, respectivamente, que desborda mi objetivo de enfoque general del tema.

Desde esa postura veremos el tema de la autonomía de la voluntad y derecho aplicable por los árbitros en la Convención de Panamá. La mera enunciación del título da cuenta de la extensión del tema que procuraré, empero, sintetizar con referencia a la Convención.

La autonomía de la voluntad de las partes hace parte de la esencia misma del arbitraje privado en cuanto este es producto de ellas dentro del marco jurídico correspondiente. Esa autonomía de la voluntad acrece en el arbitraje comercial, interno e internacional, por constituir la materia mercantil la más propicia a la libre disposición de las partes. En lo que hace al procedimiento las partes pueden escoger por acuerdo expreso la ley de un Estado para llevárselo a cabo y si no lo hicieren rigen las reglas de la CIAC.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

Superado, al menos en el seno del Instituto de Derecho Internacional desde Ámsterdam (1957) a Santiago de Compostela (1989), el criterio que adjudica por extensión a la ley del lugar del arbitraje la calidad de derecho de fondo aplicable por los árbitros, el que se reafirma como derecho de las partes, cabe tener presente que la Convención no resuelve de modo expreso esa cuestión, aunque prevé que ambas leyes, la del Estado del laudo y la ley tomada en cuenta por los árbitros, pueden actuar como reglas diferentes a la hora de considerar la suspensión del laudo o su anulación.

Cabe plantear la cuestión de si las partes pueden elegir el derecho de fondo aplicable por los árbitros y si para ello deben tener presente el sistema de conflicto de leyes a los que se sujeta la relación jurídica sustantiva origen de la controversia arbitral.

Admitimos que en el arbitraje, así lo proclama la CNUDMI, las partes pueden elegir el derecho de fondo y en defecto de ello el tribunal arbitral aplicará la ley que “*determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables*”.

Dada la naturaleza del arbitraje comercial, un verdadero *servicio*, en el lenguaje de la Organización Mundial de Comercio, damos en el marco de Panamá la respuesta que antecede lo cual no equivale a afirmar la absoluta autonomía del arbitraje, ni menos todavía su desnacionalización como libertad absoluta respecto de los derechos nacionales por la vía de la *resurrección* de la *lex-mercatoria*, la que mutaría para convertirse en *lex-arbitri* a la que los árbitros –y de suyo las partes del juicio arbitral– quedarían obligadas como pago leonino de su silencio de elección del derecho de fondo. Habría nacido una nueva categoría jurídica: la autonomía del arbitraje como un instituto absolutamente autosuficiente lo cual, obviamente, se contradice con el control judicial plurilocalizador de los lugares de reconocimiento y ejecución del laudo. La posición que antecede guarda concordancia con la Convención de Nueva York de cuya aplicación resulta la pacífica aceptación de la solución de la autonomía de la voluntad.

Si bien advertimos que la actividad de los tribunales arbitrales tiene lugar dentro de un microclima claramente favorable a su jerarquización, estimamos que su primer deber es dictar un “*laudo válido e invocable ante cualquier jurisdicción donde ello resulte necesario y procedente*”, así “*defenderlo de una posible anulación*

Dr. Didier Opertti Badán

La autonomía de la voluntad sólo es de aplicación a los árbitros cuando por su intermedio se colma el silencio de las partes, se identifica, consulta y aplica un derecho fundante cuya elaboración no es de cargo del propio tribunal arbitral.

y para ello acudir a algún derecho fundante”. Hablamos pues de un Derecho que sea reconocido como tal e identificado por los árbitros lo que no excluye los usos y costumbres del comercio u otras reglas similares o afines, y aun la *lex-mercatoria*, pero en ningún caso en forma automática y menos todavía con base en el argumento de autoridad impropiado de una comunidad de derecho que debe respetar el derecho de las partes consagrado en el contrato o negocio que da origen a la contienda, sin desconocer el derecho e interés general del Estado ni los derechos de terceros.

Reconocemos que tales valores no juzgarán de igual forma en todos los casos pero también decimos que si aparecen deben ser considerados en toda su dimensión.

En suma, la *autonomía de la voluntad* sólo es de aplicación a los árbitros cuando por su intermedio se colma el silencio de las partes, se identifica, consulta y aplica un derecho fundante cuya elaboración no es de cargo del propio tribunal arbitral.

Lo anterior no implica desconocer, aun desde una perspectiva favorable al arbitraje, el papel de *guía* de ciertas conexiones que al decir de FOUCHARD (al que me permito citar pues concita un consenso aprobatorio) “los árbitros no han recibido de las partes o de la ley ninguna obligación imperativa”. Por tanto, no habría aplicación directa de una cierta fuente o ley sino que los árbitros tendrían simplemente una “dispensa” (exención) de fundamentación de la elección del método o criterio de “*rattachement*”, para determinar el derecho aplicable.

Por supuesto que todo lo anterior no desconoce el papel en el arbitraje de las normas imperativas.

El Arbitraje Comercial Internacional en el Sistema Interamericano

En resumen, sabemos de la “*irresistible extensión de la autonomía de la voluntad*”, de la que nos hablaba Von Overbeck y de su generalizada aceptación, lo que tiene la fuerza no de una mera idea sino de un hecho. Sin embargo a nuestro parecer como lo hemos dicho en otra ocasión, “no se trata de un cheque en blanco” (y esto juega para las partes y los árbitros).

Algunas reflexiones finales

Sin intentar revivir ancestrales, no totalmente superadas, polémicas del pasado, no compartimos la falacia de falsa oposición “Estado-privados”, como tampoco, más cerca de nuestro tema, la de “arbitraje y jueces”, atribuyéndole a unos todas las virtudes y a los otros todos los defectos. Al mismo tiempo creemos y no podría ser distinto, en el signo evolutivo de la comunidad, interna e internacional, y por ende del marco regulador. Y es dentro de esa perspectiva que vista en superficie podría lucir como banal que nos situamos en el arbitraje, o sea que lo favorecemos no para desvalorizar la justicia, la que llega a los que no ejercen el comercio porque son empleados u obreros, profesionales o técnicos, en fin personas que no están cerca y mucho menos, familiarizadas, con el arbitraje comercial internacional.

Por lo anterior no miramos el tema desde una perspectiva de antagonismo o sustitución sino de ampliación de la oferta de una justicia, en sentido amplio, sujeta a reglas de derecho y valores no superiores ni inferiores a los que garantiza una sociedad cimentada sobre bases democráticas y con un Estado de Derecho sólido y garantista.

Es desde esta perspectiva que enfocamos el tema, sin prejuicios, viendo al arbitraje como un instrumento capaz de sumar al valor superior de la paz entre personas y Estados sin atribuirles a los tribunales arbitrales, cualquiera sea su organización y ámbito, una competencia legislativa que no puede reposar en un sustento técnico sino en un mandato esencialmente político-institucional.

Esto es lo que ha venido sucediendo en la región y en el mundo. En este sentido Panamá ha sido un disparador regional del arbitraje el que a partir de ese *hit*, los Estados que no lo habían hecho todavía suscribieron Nueva York en un pacto de complementariedad convencional auspiciado por esta última.

Dr. Didier Opertti Badán

A los Estados nacionales e instituciones de alta especialización como la CNUDMI, la Cámara Internacional de Comercio (ICC por sus siglas en inglés) y su Corte y otras privadas y públicas, incluidas las de integración económica como el MERCOSUR, corresponde la inaplazable tarea de avanzar en la atención, extensión y regulación específica del arbitraje y de este modo dotarlo, como se ha dicho en doctrina, de “*auténticas atribuciones de justicia, coherentes y razonables*”, susceptibles por cierto, del consiguiente análisis sistemático.

¹ Texto revisado de la exposición magistral “*El Arbitraje en el Sistema Interamericano*” a cargo del profesor Dr. Didier Opertti Badán, en el marco del Tercer Encuentro de Alto Nivel Sobre el Rol de la Judicatura en el Arbitraje Comercial Internacional (Montevideo, Uruguay, 24 de marzo, 2014).

Dr. Didier Opertti Badán

Abogado, diplomático, político y experto en temas internacionales, catedrático de derecho internacional privado principalmente en la Academia de Derecho Internacional de La Haya (en un curso y en la Ouverture del Curso de Derecho Internacional Privado de 2012), el Comité Jurídico Interamericano, la Universidad Católica Dámaso Antonio Larrañaga (UCUDAL), la Universidad de la República (Uruguay), entre otros.

Su actividad diplomática incluye los cargos de Representante Permanente del Uruguay ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGA), Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y Ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay.

En adición a su actividad diplomática, el Dr. Opertti ocupó el cargo de Ministro del Interior y ha representado a su país en múltiples misiones internacionales tales como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), la Comisión Binacional Argentino-Uruguaya del Puente Buenos Aires-Colonia, las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), y las Conferencias de La Haya de Derecho Internacional Privado, entre muchas otras. Ha sido además Ex-Director de la Oficina de Codificación y Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA.

El Dr. Opertti ha ejercido como abogado en el sector privado, y como consultor en temas de derecho civil y comercial, así como en diversas auditorías y estudios. Actualmente es profesor titular de derecho del comercio internacional y derecho de la integración en el Máster de la Universidad de Montevideo. Es egresado de la Universidad de Uruguay y cuenta con un doctorado en derecho y ciencias sociales.